



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 244-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir.

“Sentencia
CAUSA Nro. 244-2023-TCE

TEMA: Recurso de apelación interpuesto por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, en contra de la sentencia expedida el 27 de septiembre de 2023, a las 15h30, por el juez de instancia, mediante la cual negó el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto contra la Resolución Nro. CNE-DPP-01-07-09-2023, de 07 de septiembre de 2023, expedida por el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve **negar el recurso de apelación** interpuesto, y confirmar la sentencia recurrida.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de noviembre de 2023.- Las 12h02.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- a. Oficios Nros. TCE-SG-OM-2023-1585-O y TCE-SG-OM-2023-1586-O, de 16 de octubre de 2023, suscritos por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- b. Copia certificada de la Acción de Personal Nro. 223-TH-TCE-2023, de 15 de noviembre de 2023.
- c. Copia certificada de la convocatoria a sesión No. 229-2023-PLE-TCE.

I. ANTECEDENTES

1. El 07 de septiembre de 2023, a las 09h49, conforme razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, “(...) se recibe del abogado José Ignacio Bungacho Lamar, un (01) escrito en dieciséis (16) fojas, y en calidad de anexos ochenta y siete (87) fojas (...)” (fs. 111).
2. Una vez analizado el escrito, se advierte que el doctor José Ignacio Bungacho Lamar interpone recurso subjetivo contencioso electoral, amparado en el artículo 269 numeral 15 del Código de la Democracia, en contra de la Resolución Nro. CNE-DPP-01-07-09-2023, emitida por el abogado Edmo Alejandro Muñoz Barrezueta, director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, mediante la cual resolvió



negar la inscripción y registro de la directiva provincial de Pichincha del partido Izquierda Democrática, Lista 12 (fs. 88-103).

3. Del acta de sorteo Nro. 206-11-09-2023-SG, de 11 de septiembre de 2023, así como de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la causa Nro. 244-2023-TCE, en primera instancia, le correspondió al doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 110-111).
4. El juez de instancia, mediante auto de 18 de septiembre de 2023, a las 14h40, admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral, y dispuso que el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha remita el expediente relacionado con la resolución objeto del presente recurso (fs. 113 a 114).
5. El 20 de septiembre de 2023, a las 17h15, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el Oficio Nro. 15-20-09-2023-CNE-DPP-S, suscrito por el abogado Fabián Haro Aspíazu, secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, y en calidad de anexos, ciento veintitrés (123) fojas, por medio del cual y en cumplimiento del auto de 18 de septiembre de 2023, remitió copias del expediente completo e íntegro que tiene relación con la Resolución Nro. CNE-DPP-01-07-09-2023, de 07 de septiembre de 2023 (fs. 123 a 248).
6. El 22 de septiembre de 2023, a las 13h50, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el Oficio Nro. 10-22-09-2023-CNE-DPP-S, suscrito por el abogado Fabián Haro Aspíazu, secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, y en calidad de anexos, veinte (20) fojas, por el cual remite la documentación entregada por la Dirección Técnica Provincial de Participación Política (fs. 250 a 271).
7. El juez de instancia expidió sentencia en la presente causa, el 27 de septiembre de 2023, a las 15h30 (fs. 273 a 279 vta.).
8. Escrito presentado en este Tribunal el 29 de septiembre de 2023, por parte del recurrente José Ignacio Bungacho Lamar, mediante el cual solicitó “aclaración o ampliación a la sentencia” expedida por el juez de instancia (fs. 297 a 299).
9. Mediante auto de 03 de octubre de 2023, a las 15h00, el juez de instancia dio por atendida la petición de aclaración y ampliación formulada por el recurrente (fs. 301 a 304 vta.).



10. Escrito presentado el 06 de octubre de 2023, por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, mediante el cual interpuso recurso de apelación contra la sentencia emitida por el juez de instancia (fs. 318 a 326).
11. Auto de 10 de octubre de 2023, a las 12h40, por el cual el juez de instancia concedió el recurso de apelación interpuesto por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar (fs. 328 y vta.).
12. Acta de Sorteo Nro. 221-11-10-2023-SG, de 11 de octubre de 2023, mediante la cual y conforme a la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que la causa Nro. 244-2023-TCE le correspondió, en segunda instancia, al doctor Joaquín Viteri Llanga, como juez sustanciador (fs. 336 a 337).
13. Mediante auto de 16 de octubre de 2023, a las 10h06, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto, dispuso se convoque al juez suplente en orden de su designación, para que integre el Pleno encargado de conocer y resolver el recurso interpuesto, así como se remita a los jueces que integrarán el Pleno de este órgano jurisdiccional el expediente de la causa en formato digital, para su revisión y estudio (fs. 338 a 339).
14. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1585-O, de 16 de octubre de 2023, por el cual el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, convocó al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez suplente, para que integre el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en la presente causa (fs. 344).
15. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1586-O, de 16 de octubre de 2023, por el cual el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, remitió a los jueces y jueza de este Tribunal el expediente en formato digital de la causa Nro. 244-2023-TCE, para su revisión y estudio (fs. 346).
16. Conforme Acción de Personal Nro. 223-TH-TCE-2023, de 15 de noviembre de 2023, se resuelve la subrogación de la Secretaría General al abogado Gabriel Andrade Jaramillo.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II. CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. Competencia



17. De conformidad con el artículo 61 del Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de la administración de justicia en materia electoral.
18. El artículo 70 del Código de la Democracia otorga al Tribunal Contencioso Electoral, en su numeral 2, la competencia para: *“Conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados”*.
19. La presente causa deviene del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, por sus propios derechos, en contra de la Resolución Nro. CNE-DPP-01-07-09-2023, de 07 de septiembre de 2023, emitida por el abogado Edmo Alejandro Muñoz Barrezueta, director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, recurso interpuesto con fundamento en el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia.
20. El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus incisos tercero y cuarto, dispone lo siguiente:

“(...) En el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.

En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo.” (Lo resaltado no corresponde al texto original).

21. En virtud de la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, en contra de la sentencia de primera instancia expedida el 27 de septiembre de 2023.

2.2. De la legitimación activa

22. El doctor José Ignacio Bungacho Lamar presentó recurso subjetivo contencioso electoral; por tanto, al ser parte procesal, cuenta con legitimación para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia expedida por el juez de instancia.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso



- 23.** El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que la apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.
- 24.** De la revisión del proceso se advierte que la sentencia objeto del presente recurso fue dictada el 27 de septiembre de 2023 (fs. 273 a 279 vta.), y notificada al recurrente en la misma fecha, conforme la razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia (fs. 295); solicitada la “aclaración o ampliación” de la sentencia, dicha petición fue atendida mediante auto de 03 de octubre de 2023 (fs. 301 a 304 vta.), que fue notificado en la misma fecha (fs. 316); en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto mediante escrito presentado el 06 de octubre de 2023, como se constata del escrito contentivo del mismo y la respectiva razón de recepción, que obran de fojas 317 a 326. En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto cumple el requisito de oportunidad.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de forma, se procederá a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamentos del recurso de apelación interpuesto

- 25.** El doctor José Ignacio Bungacho Lamar fundamenta su recurso de apelación, en lo principal, en los siguientes términos:
- 25.1.** Que mediante sentencia expedida en la causa Nro. 103-2023-TCE, se dispuso al director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha: *“[c]omunicará en legal y debida forma a la organización política y al recurrente el derecho que le asiste a subsanar los incumplimientos establecidos en los párrafos 67.1; 67.3; y, 67.4 de la presente sentencia, concediéndole el término de cinco (05) días (...)”*.
- 25.2.** Afirma que dentro del término establecido, mediante oficio de 24 de agosto de 2023, dirigido al director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, subsanó en legal y debida forma lo referente a los párrafos 67.1; 67.3; y, 67.4 de la sentencia expedida en la causa Nro. 103-2023-TCE.
- 25.3.** La sentencia de instancia no analizó que en el informe técnico jurídico Nro. 002-2023-CNE-DPP-UPAJP *“[n]o se considera la documentación remitida y adjuntada mediante oficio del 24 de agosto de 2023”*, y que el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha emitió la resolución de negativa de registro de la directiva provincial de Izquierda Democrática de



Pichincha *“sustentado de forma exclusiva en ese informe técnico jurídico”*.

- 25.4.** Que *“cómo es posible (...) que el juez sustanciador no haya considerado al momento de resolver, que el secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha (...) solicita a la organización política la subsanación **y se le notifica con el requerimiento al señor Alejandro Jaramillo Gómez, cuando es la persona interesada que no se registre la directiva provincial electa democráticamente**”*; pues - afirma- se debió notificar al Presidente Nacional del partido Izquierda Democrática, al Presidente del Consejo Nacional Electoral de la Izquierda Democrática y al Secretario Ejecutivo Nacional del partido.
- 25.5.** Sostiene que no obstante de que el proceso electoral estuvo bajo responsabilidad del doctor Jaime Romero Arias, presidente de la Comisión Especial Electoral de la provincia de Pichincha, bajo supervisión y control del Consejo Nacional Electoral de Izquierda Democrática, el recurrente señala que ha presentado los documentos necesarios para subsanar los requerimientos determinados en la sentencia expedida en la causa Nro. 103-2023-TCE.
- 25.6.** Señala que en relación al párrafo 67.1 de la sentencia dictada en la causa Nro. 103-2023-TCE (legitimación del doctor Jaime Romero Arias), se remitió a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, mediante oficio de 24 de agosto de 2023, la resolución del Consejo Nacional Electoral del partido Izquierda Democrática, por la cual se designó al doctor Jaime Romero Arias como presidente de la Comisión Especial Electoral de Pichincha.
- 25.7.** Que respecto al párrafo 67.3 de la sentencia expedida en la causa Nro. 103-2023-TCE (padrón electoral), se adjuntó al oficio de 24 de agosto de 2023, el oficio de 22 de agosto de 2023, por el cual el señor Jaime Romero Arias, en calidad de ex presidente de la Comisión Especial Electoral de Pichincha del partido Izquierda Democrática, dice: *“por el cual le adjunta en digital el padrón electoral (...) sobre el cual se realizó el proceso electoral interno de Izquierda Democrática en la provincia de Pichincha el 4 de junio del 2022”*, de lo cual, afirma, *“no ha existido objeción alguna o expresión de preocupación respecto de los padrones electorales”*.
- 25.8.** Que en relación al párrafo 67.4 de la sentencia expedida en la causa Nro. 103-2023-TCE (cambio de sede del recinto electoral y socialización), mediante oficio de 24 de agosto de 2023, se remitió al director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha la resolución del Consejo Nacional Electoral del partido Izquierda Democrática, en la cual *“[s]e determina como recinto electoral la sede Nacional del Partido Izquierda*



Democrática, Polonia N30-80 y Vancouver”, documento que se encuentra suscrito por el señor Rolando Laguna Bustos, secretario del Consejo Nacional Electoral de Izquierda Democrática, y cuya firma ha sido reconocida ante el Notario Septuagésimo del cantón Quito.

- 25.9.** Indica que dichos documentos *“debieron ser analizados y considerados por el Director de la Delegación Provincial de Pichincha Electoral en la resolución N.- CNE-DPP-01-07-09-2023”; y, cuestiona que: “cómo es posible que el juez sustanciador (...) no haya considerado al momento de resolver la negligente actuación del Delegado Provincial y se haya limitado realizar una valoración subjetiva sin sustento probatorio de los documentos que justifican la subsanación”.*
- 25.10.** Alega que la presente apelación la sustenta también *“en consideración que en el recurso horizontal de ampliación y aclaración se realizan afirmaciones sin sustentos probatorios dentro del expediente que acrediten las afirmaciones realizadas por el señor Juez sustanciador (...)”.*
- 25.11.** En relación al ordinal 20 de la sentencia, pregunta el recurrente: *“que (sic) elemento probatorio o constancia procesal existe para determinar que en el proceso democrático del 4 de junio de 2022 se ha irrespetado el derecho de participación de algún militante”.*
- 25.12.** Respecto del ordinal 21 de la sentencia de instancia, cuestiona el recurrente: *“cuales (sic) son las razones jurídicas y fácticas para expresar en la sentencia que el cambio se ha realizado de manera intempestiva y que ha sido comunicada por WHATSAPP cuando en realidad fue ampliamente difundido en todas las páginas de la organización política y formalmente notificado las listas participantes”; y solicita se determine “en que (sic) foja existe constancia procesal de algún reclamo de su militancia o de la listas participantes respecto del cambio de recinto electoral”.*
- 25.13.** Que el cambio de lugar se realizó *“[p]or que la delegación Provincial se niega a prestar las instalaciones y a realizar la veeduría”.*
- 25.14.** Que en relación al ordinal 22 de la sentencia, pregunta el recurrente: *“con qué tiempo de anticipación se debe remitir el listado de militantes para sufragar en un proceso electoral; a qué destinatarios debió ser remitido el padrón electoral”.*
- 25.15.** Que la sentencia de instancia debió solventar la interrogante respecto de si en el Informe Técnico Nro. 003-2023-CNE-DPP-UPAJP se ha considerado la información aportada para subsanar lo dispuesto en la sentencia dentro de la causa 103-2023.
- 25.16.** Que por respeto al principio de legalidad, *“NO es posible seguir solicitando documentación que no tiene sustento legal ya que*



para el registro de la directiva provincial los únicos requisitos que se debe adjuntar a la petición es lo que contempla el segundo inciso del artículo 14 de la codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones”.

- 25.17.** Que la documentación requerida por el artículo 14 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas *“fue adjuntada al oficio 004 del 17 de junio de 2022 mediante el cual se solicitó el registro de la directiva de la Izquierda Democrática”.*
- 25.18.** Solicita el recurrente que el Tribunal Contencioso Electoral considere la sentencia dictada en la causa Nro. 175-2022-TCE, que señaló que es deber del Consejo Nacional Electoral velar y garantizar los derechos políticos de elegir y ser elegidos, y que debe primar el cumplimiento del proceso de renovación interna de los órganos de gobierno que han cumplido su periodo, de acuerdo al principio de alternabilidad y garantizar el derecho a la participación política al interior de las organizaciones políticas.
- 25.19.** Finalmente solicita al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que acepte el recurso de apelación y se disponga a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, el registro e inscripción de la directiva provincial de Pichincha del partido Izquierda Democrática electa el 04 de junio de 2022, *“según nómina que es parte de la solicitud de registro realizada mediante oficio N.- 004 del 17 de junio del 2022”;* y agrega que: *“al existir graves presunciones de fraude procesal solicito que el expediente se remita a la Fiscalía General del Estado”.*

3.2. Análisis jurídico del caso

- 26.** En virtud de las alegaciones efectuadas por el recurrente, este órgano jurisdiccional, para resolver el recurso de apelación interpuesto, estima necesario pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico:

¿El partido Izquierda Democrática cumplió la normativa electoral para inscribir su directiva provincial de Pichincha electa el 04 de junio de 2022?

- 27.** Al respecto se precisa que el presente recurso subjetivo contencioso electoral se dirige contra la Resolución Nro. CNE-DDP-01-07-09-2023, de 07 de septiembre de 2023, expedida por el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, por la cual se negó la inscripción de la directiva provincial del partido Izquierda Democrática, presidida por el señor José Ignacio Bungacho Lamar, recurrente en la presente causa.



28. Por ello, este Tribunal identificará los antecedentes fácticos que motivaron la interposición del presente recurso subjetivo contencioso electoral, de lo cual se advierte lo siguiente:

- 28.1.** El doctor José Ignacio Bungacho Lamar interpuso recurso subjetivo contencioso electoral, con fundamento en el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, en contra de la Resolución Nro. CNE-DPP-01-16-03-2023, de 16 de marzo de 2023, emitida por el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha y por la cual negó la inscripción de la directiva provincial de Pichincha del partido Izquierda Democrática, Lista 12, presidida por el recurrente, a la causa se le asignó con el Nro 103-2023-TCE.
- 28.2.** Dicho recurso fue resuelto, en primera instancia, mediante sentencia de 19 de junio de 2023, con la cual se aceptó parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto; se dispuso dejar sin efecto la resolución Nro. CNE-DPP-01-16-03-2023; y, se ordenó que una vez ejecutoriada la sentencia, el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha *“comunicará en legal y debida forma a la organización política y al recurrente, el derecho a subsanar los incumplimientos establecidos en los párrafos 67.1, 67.3 y 67.4 de la presente sentencia”* (fs. 124-136).
- 28.3.** Apelada la referida sentencia, por parte del recurrente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia de mayoría expedida el 08 de agosto de 2023, negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de instancia (fs. 141-151).
- 28.4.** Mediante Oficios Nro. 01-18-08-2023-CNE-DPP-S, Nro. 02-18-08-2023-CNE-DPP-S, y Nro. 03-18-08-2023-CNE-DPP-S de 18 de agosto de 2023, el abogado Fabián Haro Aspiazu, secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, comunicó a los señores Alejandro Jaramillo Gómez (presidente provincial dela Izquierda Democrática), Jaime Humberto Romero Arias (Presidente de la Comisión Especial Electoral del Partido Izquierda Democrática), y al doctor José Ignacio Bungacho Lamar (recurrente), respectivamente; el contenido de la sentencia de 08 de agosto de 2023 expedida en la causa Nro. 103-2023-TCE, y le concedió el término de cinco días para que *“subsane los incumplimientos del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, en que ha incurrido, así como lo dispuesto en los párrafos 67.1, 67.3 y 67.4, de la sentencia (...)”* (fs. 181-183).
- 28.5.** El 24 de agosto de 2023, el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, en referencia al oficio Nro. 03-18-08-2023-CNE-DPP-S, de 18 de agosto de 2023, remitió al director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha documentación con la cual



dice subsanar lo dispuesto en sentencia expedida en la causa Nro. 103-2023-TCE (fs. 184 a 186).

- 28.6.** Mediante documento s/n, presentado en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, el 24 de agosto de 2023, el doctor César Alejandro Jaramillo Gómez, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Provincial de Pichincha del partido Izquierda Democrática, señala que de la simple lectura del Informe técnico jurídico 002-2023-CNE-DPP-UPAJ, “[s]on insubsanables los incumplimientos establecidos en los párrafos 67.1. 76.3 y 67.4 de la referida sentencia” y que no constan entre sus atribuciones “[s]ubsanar incumplimientos que fueron realizados por otros órganos ajenos al Consejo Ejecutivo Provincial de Pichincha – ID” (fs. 210 a 216).
- 28.7.** Consta de fojas 223 a 230 vta., el Informe Técnico-Jurídico Nro. 003-2023-CBE-DPP-UPAJP, de 05 de septiembre de 2023, suscrito por el doctor Diego Renato Basantes Carrillo y el abogado Silvio Marcelino Tamba Guatemal, en sus calidades de director técnico provincial de Participación Política, y responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica, respectivamente, mediante el cual, luego del correspondiente análisis, recomendaron se niegue el pedido de inscripción y registro de la directiva provincial del partido Izquierda Democrática.
- 28.8.** Mediante Resolución Nro. CNE-DPP-01-07-09-2023, de 07 de septiembre de 2023, el abogado Edmo Alejandro Muñoz Barrezueta, director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, acogió el informe técnico jurídico Nro. 003-2023-CNE-DPP-UPAJP, y negó la inscripción y registro de la directiva provincial del partido Izquierda Democrática, lista 12, “por cuanto el Partido Izquierda Democrática y José Ignacio Bungacho, en su calidad de recurrente dentro de la causa 103-2023-TCE, no han subsanado los incumplimientos determinados en los párrafos 67.3 y 67.4 de la sentencia de 19 de junio de 2023, las 18h53, dentro de la causa 103-2023-TCE”. (fs. 231-234 vta)
- 29.** Ahora bien, la sentencia expedida -en primera instancia- en la causa Nro. 103-2023-TCE (fs. 124 a 136), y que fue ratificada mediante sentencia de mayoría del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, señaló lo siguiente:

“67.1. Presentación de la petición de registro de la directiva provincial.- El señor Jaime Romero Arias, compareció mediante escrito de fecha 17 de junio de 2022, ante la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, como presidente de la Comisión Especial Electoral de Pichincha para solicitar el registro de la directiva provincial de Izquierda



Democrática, Lista 12 elegida según el peticionario el 04 de junio de 2022.

En la resolución recurrida, de 16 de marzo del año en curso, se cuestiona la legitimación activa del señor Jaime Romero Arias porque según los servidores electorales el mismo no ostenta la calidad de miembro de la directiva provincial de esa organización política, es decir, ante dicho órgano administrativo electoral desconcentrado no existía registro de tal designación.

No obstante, de la documentación remitida por el Consejo Nacional Electoral consta el Of. No. 101 ID-PN-GH-2022, de 16 de mayo de 2022, dirigido a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se anexa, entre otros, el listado de las comisiones electorales provinciales designado por el Consejo Nacional Electoral ID 12, en la que se verifica el nombre del señor Jaime Humberto Romero Arias, como presidente en la circunscripción de Pichincha.

Al referido oficio se anexa la Resolución S/N, de 13 de mayo de 2022, suscrito por la señora Inés del Carmen Portilla Castro, en la que, con sustento en el artículo 7 del Reglamento de Democracia Interna para Elección de Directivas del partido Izquierda Democrática (...) se indica que Consejo Nacional Electoral del Partido Izquierda Democrática resolvió conformar las comisiones especiales.

No obstante, no existe constancia procesal inclusive en la propia resolución, no se especifica, entre otros, el mecanismo adoptado para la designación de estos miembros, el cumplimiento de requisitos, (...) así como no se indica la asistencia o votación de los miembros que integran dicho organismo, el cual, según el artículo 79 del estatuto se encuentra integrado por cinco vocales principales y cinco vocales suplentes. De igual manera no se adjunta la convocatoria a los miembros, puntos del orden del día, y documentos que respalden las situaciones fácticas expuestas en la resolución que fundamentan la resolución adoptada.

De lo expuesto, se observa que si bien la reglamentación interna prevé que el registro sea efectuado tanto por el representante legal o presidente del órgano electoral, nacional o central, según corresponda, e inclusive la conformación de comisiones especiales electorales, (...) dicha designación no se encuentra debidamente acreditada, en la medida que no consta registrada ante el organismo electoral desconcentrado, tal como lo dispone el artículo 2 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.

Por lo mismo, si bien el Of. No. 101 ID-PN-GH-2022, de 16 de mayo de 2022 fue remitido al Consejo Nacional Electoral, cuando correspondía a la Delegación Provincial Electoral, lo cual podría haber sido subsanado



por el órgano electoral administrativo a través del reenvío al órgano administrativo electoral desconcentrado, no es menos cierto que este documento resulta insuficiente para acreditar la legitimación activa de quien dice comparecer como presidente de la comisión especial electoral.

En tal virtud, no se ha acreditado el cumplimiento del artículo 14 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, esto es que la petición de registro de la directiva sea suscrita por el representante legal de la organización política nacional o seccional, y para el caso que nos ocupa por el presidente de la comisión especial electoral.

(...)

67.3. Padrón Electoral de los afiliados.- *En el expediente remitido por la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, no consta el padrón electoral, es decir, el listado de las personas que debían ejercer su derecho al voto en ese proceso electoral interno provincial del partido Izquierda Democrática; situación que también se advierte en la página 10 del Informe Nro. 001-DPEP-DTPPP-UPAJP-2023 de 14 de marzo de 2023 y que se acoge en la resolución jurídica objeto del presente recurso.*

Adicionalmente, en el Oficio No.03-13-06-2023-CNE-DPP-S, emitido por el secretario de la Delegación Provincial Electoral el 13 de junio de 2023, el fedatario certifica que “[n]o consta, como parte del expediente de inscripción de la directiva provincial de Pichincha del partido Izquierda Democrática, el padrón electoral de los afiliados de esa organización política”.

Al respecto, cabe señalar que este requisito es de relevancia, en la medida que garantiza que las elecciones al interior de la organización política consten efectivamente los afiliados, al tratarse de un proceso democrático cerrado, para que puedan ejercer su derecho al voto y elegir a las autoridades con las cuales se sientan representados. De igual manera, es el medio que dota de validez al resultado obtenido, ya que en el mismo constan las personas que asistieron a sufragar en contraste con los resultados obtenidos.

En consecuencia, la organización política al no haber remitido dicho padrón inobservó lo dispuesto en el artículo 10 literal b) de la Codificación del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.

67.4. Convocatoria al proceso electoral interno y su respaldo de socialización a los afiliados de la organización política.- *Dentro de los documentos que obran en los cuadernos procesales se indica por parte del partido político ID que el proceso de elecciones internas de la*



directiva provincial de Pichincha se efectuaría en la calle Ñaquito N.-35-277 e Ignacio San María el día 04 de junio de 2022.

En el informe técnico jurídico, en el cual se ratifica el contenido del Oficio No. 03-13-06-2023-CNE-DPP-S de 13 de junio de 2023, firmado por el secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, certifica que “[n]o existe registro de que en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, el 04 de junio de 2022, se haya realizado las elecciones internas de la directiva provincial de Pichincha del partido Izquierda Democrática, lista 12”.

En consecuencia, no existe constancia procesal del cambio de la sede del proceso electoral interno y la correspondiente notificación a los afiliados con la debida antelación para que puedan ejercer sus derechos, por el contrario, la información que se anexa corresponde a la convocatoria en la que se señala que el proceso democrático interno se realizaría en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, por lo mismo, correspondía a la organización política anexar la convocatoria con el cambio de lugar, demostrar la publicidad de la misma y la notificación oportuna a los afiliados para que puedan hacer valer sus derechos”.

- 30.** El señor José Ignacio Bungacho Lamar, interpuso el presente recurso en contra de la Resolución Nro. CNE-DPP-01-07-09-2023, porque cuestiona que: *“Cómo es posible que el informe técnico jurídico 002-2023-CNE-DPP-UPAJ no se haya considerado la documentación remitida y adjuntada al oficio del 24 de agosto de 2023 (...) que en legal y debida forma permite que se subsane lo determinado en los párrafos 67.1. 67.3 y 67.4 de la sentencia dentro de la causa 103-2023-TCE”*
- 31.** El informe referido en el párrafo precedente, suscrito por el doctor Diego Basantes Carrillo y el abogado Silvio Tamba Guatemala, director técnico provincial de Participación Política, y responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica, respectivamente (fs. 223-230 vta.), al contrario de lo señalado por el recurrente, sí analizó el oficio s/n de 24 de agosto de 2023 y la documentación adjunta, presentados por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, y de lo cual estableció lo siguiente:
- 31.1.** Que revisado el expediente remitido por el recurrente, se acreditó que el Consejo Nacional Electoral del Partido Izquierda Democrática, mediante resolución de 13 de mayo de 2022, conformó la Comisión Especial Electoral de la provincia de Pichincha, misma que entre otros, se encuentra integrada por Romero Arias Jaime Humberto, en calidad de Presidente; de lo cual -concluye el informe- **“[s]e considera cumplido el requisito que determina el numeral 67.1 de la sentencia**



de 19 de junio de 2023, las 18h53, dictada dentro de la causa 103-2023-TCE.

- 31.2. Respecto del padrón electoral, el Informe Técnico Jurídico Nro. 003-2023-CNE-DPP-UPAJ, señaló que mediante Oficio de 22 de agosto de 2023 (fs. 195), el doctor Jaime Romero Arias, presidente de la Comisión Especial Electoral de Pichincha del partido Izquierda Democrática, dirigiéndose al director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, manifestó: "(...) *sírvase encontrar en digital el padrón electoral, es decir el listado de las personas sobre el cual se realizó el proceso electoral interno de IZQUIERDA DEMOCRÁTICA en la provincia de Pichincha el pasado 4 de junio de 2022, para elegir el Consejo Ejecutivo Provincial de Pichincha de Izquierda Democrática*".
- 31.3. Con relación al referido padrón, adjuntado por el señor Jaime Romero Arias, presidente de la Comisión Especial Electoral de Pichincha de la Izquierda Democrática, en el informe técnico jurídico, se señaló que: "*habiendo sido sometido a un análisis técnico de comparación con el padrón electoral de la referida organización política que se encuentra en custodia del Consejo Nacional Electoral, la Unidad Provincial de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales de Pichincha concluyó que el 23 % de los presumibles afiliados no se encuentran registrados en el padrón electoral a cargo de esta institución, así que el requisito suministrado por el interesado para subsanar los incumplimientos no le permite a este organismo electoral llegar a la convicción de que es el padrón electoral auténtico utilizado en el proceso electoral interno del Partido Izquierda Democrática de Pichincha*".
- 31.4. Adicionalmente, señala el mismo informe que: "*el documento digital no contiene la certificación otorgada por autoridad administrativa que garantice su autenticidad o dé fe pública del documento, tampoco se cuenta con la constancia de que los afiliados hayan ejercido sus derechos políticos al interior de la organización política, siendo necesario para constatar el caso, un registro con las firmas de los electores en el padrón electoral que atestigüe que así se procedió*".
- 31.5. Y como consecuencia de aquello, el informe técnico jurídico en referencia concluyó que: "**se mantiene el incumplimiento que determina el numeral 67.3 de la sentencia de 19 de junio de 2023, las 18h53, dictada dentro de la causa 103-2023-TCE**".(El énfasis no corresponde al texto original)
- 31.6. En relación a la convocatoria a elecciones de la directiva provincial, cambio de sede y la respectiva socialización a los afiliados del partido Izquierda Democrática, el informe técnico jurídico Nro. 003-2023-CNE-DPP-UPAJ refiere que, del análisis del expediente, consta la convocatoria para elegir directivas provinciales y del exterior para el día sábado 4 de junio de 2022



en la provincia de Pichincha, acto a desarrollarse “en las oficinas de la delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, calle Ñaquito 35-227 e Ignacio San María (Quito), misma que en cumplimiento del artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la democracia interna de las organizaciones políticas, se socializó a través del sitio web <https://id12.ec/elecciones-internas-provincias-y-circunscripciones-id12-2022/>, cuyo respaldo de socialización consta en el expediente a cargo de la Unidad Técnica Provincial de Organizaciones Políticas”. (sic)

31.7. Agrega el informe técnico jurídico, que el 31 de mayo de 2022, el Consejo Nacional Electoral del partido Izquierda Democrática resolvió que, en lo concerniente a la provincia de Pichincha, “se establece como recinto electoral la sede nacional del Partido Izquierda Democrática, Polonia N30-83 y Vancouver”; sin embargo consta en el informe que “no se tiene constancia en el expediente a cargo de la Unidad Técnica Provincial de Organizaciones Políticas, ni el administrado ha presentado el respaldo de la socialización a los afiliados o adherentes permanentes de la organización política, es decir, que se haya socializado o comunicado tal cual a la convocatoria anterior, esto es, a través del portal web de la organización política y por la premura que ocasionaba el cambio del lugar de las elecciones en los medios de comunicación disponibles en la cartelera institucional del partido”.

31.8. En tal virtud, el informe concluyó que ante esa omisión, “se produjo un acontecimiento que vulnera el derecho de participación política de los afiliados, toda vez que no recibieron con la debida antelación la comunicación del cambio de recinto electoral o lugar de votación para que puedan ejercer sus derechos, por lo explicado, se mantiene el incumplimiento especificado en el numeral 67.4 de la sentencia de 19 de junio de 2023, las 18h53, dictada dentro de la causa 103-2023-TCE”. (Lo subrayado no corresponde al texto original)

32. Por ello en el informe Nro. 003-2023-CNE-DPP-UPAJP se recomendó negar la inscripción de la directiva provincial del partido Izquierda Democrática, por incumplir los requisitos identificados en los párrafos 67.3 y 67.4 de la sentencia expedida el 19 de junio de 2023, a las 18h53 en la causa Nro. 103-2023-TCE; dicho informe, que contiene elementos de opinión o juicio para la formación de la voluntad administrativa, conforme lo previsto en el artículo 122 del Código Orgánico Administrativo, fue acogido en la resolución Nro. CNE-DPP-01-07-09-2023, expedida el 07 de septiembre de 2023, por el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha.



- 33.** En la sentencia recurrida, el juez de instancia hace referencia al Informe Técnico Jurídico Nro. 003-2023-CNE-DPP-UPAJP y deja constancia que el recurrente, si bien presentó documentos ante la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, los mismos no acreditaron la subsanación del incumplimiento de requisitos advertidos en los párrafos 67.3 y 67.4 de la sentencia expedida el 19 de junio de 2023, en la causa Nro. 103-2023-TCE, en específico, lo referente a las irregularidades constantes en el padrón utilizado en el proceso de elección de la directiva provincial del partido Izquierda Democrática en Pichincha, y la falta de socialización del cambio de sede para el desarrollo del referido proceso electoral interno, hechos que no han sido desvirtuados por el recurrente en la presente causa.
- 34.** El recurrente dice haber subsanado las omisiones advertidas en los párrafos 67.1; 67.3; y, 67.4 de la sentencia expedida el 19 de junio de 2023 en la causa Nro. 103-2023-TCE; en respaldo de dicha afirmación, refiere el Oficio de 24 de agosto de 2023 y documentos adjuntados, que fueron presentados ante la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, y que -afirma- no fueron tomados en cuenta ni en el informe técnico jurídico Nro. 003-2023-CNE-DPP-UPAJ, ni en la sentencia de instancia emitida en la presente causa.
- 35.** Al respecto, el Tribunal Contencioso Electoral reitera que dicha documentación ha sido debidamente analizada tanto en sede administrativa como en la sentencia expedida en la presente causa por el juez de instancia, pues respecto de la legitimación del señor Jaime Romero Arias, para solicitar el registro de la directiva provincial del partido Izquierda Democrática en la provincia de Pichincha, la misma se encuentra debidamente acreditada y así se hace constar en el informe Nro. 003-2023-CNE-DPP-UPAJP, de lo cual se verifica la subsanación del requisito previsto en el párrafo 67.1 de la sentencia emitida en la causa Nro. 103-2023-TCE.
- 36.** Respecto del padrón electoral utilizado para el proceso electoral interno del partido Izquierda Democrática en la provincia de Pichincha, si bien el señor Jaime Romero Arias, presidente de la Comisión Especial Electoral de esa organización política, mediante oficio s/n de 22 de agosto de 2023 (fs. 195), ha remitido el mismo al director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha en formato digital, luego del análisis efectuado por el órgano administrativo electoral desconcentrado, se concluyó que el 23 % de presuntos afiliados, no forman parte del padrón electoral registrado a cargo de la administración electoral, además no se puede comprobar con certeza quiénes ejercieron el derecho al sufragio el 04 de junio de 2022, pues no existe firma de los votantes en el respectivo padrón electoral, con lo cual se ratifica la falta de subsanación del requisito contenido en el párrafo 67.3 de la sentencia dictada en la causa Nro. 103-2023-TCE.



- 37.** Y, en relación al cambio de sede para la realización del proceso electoral interno del partido Izquierda Democrática, Lista 12 del 04 de junio de 2022, consta de fojas 261 a 262 la Convocatoria al proceso interno para elegir a las directivas provinciales y del exterior de esa organización política, precisando que para la provincia de Pichincha, el evento eleccionario partidista se efectuará en: *“Calle Iñaquito N35-227 e Ignacio San (sic) María Quito”*; no obstante, de fojas 199 a 202 consta la Resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral del Partido Izquierda Democrática el 31 de mayo de 2022, firmado por el señor Rolando Laguna Bustos, secretario de ese consejo, mediante la cual se dispuso que, en lo concerniente a la provincia de Pichincha, *“se establece como recinto electoral la sede nacional del Partido Izquierda Democrática, Polonia N30-83 y Vancouver”*; sin embargo, no existe constancia alguna de la socialización de dicha resolución, lo cual reitera la falta de subsanación del requisito señalado en el párrafo 67.4 de la sentencia expedida en la causa Nro. 103-2023-TCE.
- 38.** Por tanto, el abogado Edmo Alejandro Muñoz Barrezueta, director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha ha sujetado su actuación a lo ordenado expresamente en la sentencia dictada en la causa Nro. 103-2023-TCE, y como consecuencia de ello, la resolución Nro. CNE-DPP-01-07-09-2023, de 07 de septiembre de 2023, es acertada y cumple los parámetros de motivación que exige el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, sin que se advierta vulneración de los derechos invocados por el recurrente.
- 39.** Así mismo, la sentencia de instancia cumple también los requisitos de motivación que prevé el texto constitucional, pues analiza los supuestos fácticos constantes en autos, invoca las normas jurídicas constitucionales y legales pertinentes, mismas que han sido debidamente aplicadas al caso en concreto, pues -se reitera una vez más- que el recurrente no subsanó las omisiones advertidas en la petición de registro de la directiva provincial de Pichincha del partido Izquierda Democrática, Lista 12, identificadas en los párrafos 67.3 y 67.4 de la sentencia de instancia emitida el 19 de junio de 2023, en la causa Nro. 103-2023-TCE, que fue confirmada mediante sentencia de mayoría expedida el 08 de agosto de 2023.
- 40.** Por el contrario el recurrente insiste, a través de sucesivos recursos contencioso electorales, en que se registre la directiva que dice presidir del partido Izquierda Democrática en la provincia de Pichincha, sin cumplir para el efecto los requisitos previstos en la normativa electoral pertinente y en contravención a lo dispuesto expresamente mediante sentencia dictada por este órgano jurisdiccional.



IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: (Decisión).- Negar el recurso de apelación interpuesto por el señor José Ignacio Bungacho Lamar; y, en consecuencia, *Ratificar* la sentencia expedida por el juez de instancia el 27 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: (Notifíquese).- Hágase conocer el contenido de la presente sentencia:

- Al recurrente, José Ignacio Bungacho Lamar en:
 - Correo electrónico: jose.ignacio.bungacho@hotmail.com
 - Casilla contencioso electoral **Nro. 039**
- Al abogado Edmo Muñoz Barrezueta, director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, en:
 - Correos electrónicos: edmomunoz@cne.gob.ec
fabianharo@cne.gob.ec

TERCERO: (Secretaría).- Actué el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (S).

CUARTO: (Publíquese).- Hágase conocer el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ (VOTO SALVADO)**, Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**, Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**, Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, D.M. 22 noviembre de 2023.

Abg. Gabriel Andrade Jaramillo

SECRETARIO GENERAL (S) - TCE





CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 244-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir.

"VOTO SALVADO

DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA Nro. 244-2023-TCE

Tema: Recurso de apelación interpuesto por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, en contra de la sentencia expedida el 27 de septiembre de 2023, por el juez de instancia, mediante la cual negó el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto contra la Resolución Nro. CNE-DPP-01-07-09-2023, de 07 de septiembre de 2023, expedida por el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha.

El presente voto salvado, acepta el recurso de apelación, en virtud de identificar errores imputables a la Delegación Provincial Electoral que han impedido el ejercicio de los derechos de participación de la organización política.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de noviembre de 2023.- Las 12h02 - **VISTOS:** Agréguese a los autos: Oficios Nros. TCE-SG-OM-2023-1585-O y TCE-SG-OM-2023-1586-O, de 16 de octubre de 2023, suscritos por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

ANTECEDENTES

1. El 07 de septiembre de 2023, el doctor José Ignacio Bungacho Lamar interpone recurso subjetivo contencioso electoral, amparado en el artículo 269 numeral 15 del Código de la Democracia, en contra de la Resolución Nro. CNE-DPP-01-07-09-2023, emitida por el abogado Edmo Alejandro Muñoz Barrezueta, director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, mediante la cual resolvió negar la



inscripción y registro de la directiva provincial de Pichincha del partido Izquierda Democrática, Lista 12 (fs. 88-103).

2. Del acta de sorteo Nro. 206-11-09-2023-SG, de 11 de septiembre de 2023, así como de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la causa Nro. 244-2023-TCE, en primera instancia, le correspondió al doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 110-111).
3. El juez de instancia expidió sentencia en la presente causa, el 27 de septiembre de 2023, a las 15h30 (fs. 273 a 279 vta.).
4. Mediante auto de 03 de octubre de 2023, con el que el juez de instancia dio por atendida la petición de aclaración y ampliación formulada por el recurrente (fs. 301 a 304 vta.).
5. Escrito presentado el 06 de octubre de 2023, por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, mediante el cual interpuso recurso de apelación contra la sentencia emitida por el juez de instancia (fs. 318 a 326).
6. Acta de Sorteo Nro. 221-11-10-2023-SG, de 11 de octubre de 2023, mediante la cual y conforme a la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que la causa Nro. 244-2023-TCE le correspondió, en segunda instancia, al doctor Joaquín Viteri Llanga, como juez sustanciador (fs. 336 a 337).
7. Mediante auto de 16 de octubre de 2023, a el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto.



Concuero con el análisis de forma realizado en la sentencia de mayoría; sin embargo presento mi voto salvado, por cuanto disiento del análisis jurídico y resolución, en los siguiente términos:

ANÁLISIS DE FONDO

Fundamentos del recurso de apelación interpuesto

8. El doctor José Ignacio Bungacho Lamar fundamenta su recurso de apelación, en lo principal, en los siguientes términos:

Que mediante sentencia expedida en la causa Nro. 103-2023-TCE, se dispuso al director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha: “[c]omunicará en legal y debida forma a la organización política y al recurrente el derecho que le asiste a subsanar los incumplimientos establecidos en los párrafos 67.1; 67.3; y, 67.4 de la presente sentencia, concediéndole el término de cinco (05) días (...)”.

Afirma que dentro del término establecido, mediante oficio de 24 de agosto de 2023, dirigido al director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, subsanó en legal y debida forma lo referente a los párrafos 67.1; 67.3; y, 67.4 de la sentencia expedida en la causa Nro. 103-2023-TCE.

La sentencia de instancia no analizó que en el informe técnico jurídico Nro. 002-2023-CNE-DPP-UPAJP “[n]o se considera la documentación remitida y adjuntada mediante oficio del 24 de agosto de 2023”, y que el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha emitió la resolución de negativa de registro de la directiva provincial de Izquierda Democrática de Pichincha “sustentado de forma exclusiva en ese informe técnico jurídico”.

Que “cómo es posible (...) que el juez sustanciador no haya considerado al momento de resolver, que el secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha (...) solicita a la organización política la subsanación y se le notifica con el



requerimiento al señor Alejandro Jaramillo Gómez, cuando es la persona interesada que no se registre la directiva provincial electa democráticamente"; pues -afirma- se debió notificar al Presidente Nacional del partido Izquierda Democrática, al Presidente del Consejo Nacional Electoral de la Izquierda Democrática y al Secretario Ejecutivo Nacional del partido.

Sostiene que no obstante de que el proceso electoral estuvo bajo responsabilidad del doctor Jaime Romero Arias, presidente de la Comisión Especial Electoral de la provincia de Pichincha, bajo supervisión y control del Consejo Nacional Electoral de Izquierda Democrática, el recurrente señala que ha presentado los documentos necesarios para subsanar los requerimientos determinados en la sentencia expedida en la causa Nro. 103-2023-TCE.

Señala que en relación al párrafo 67.1 de la sentencia dictada en la causa Nro. 103-2023-TCE (legitimación del doctor Jaime Romero Arias), se remitió a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, mediante oficio de 24 de agosto de 2023, la resolución del Consejo Nacional Electoral del partido Izquierda Democrática, por la cual se designó al doctor Jaime Romero Arias como presidente de la Comisión Especial Electoral de Pichincha.

Que respecto al párrafo 67.3 de la sentencia expedida en la causa Nro. 103-2023-TCE (padrón electoral), se adjuntó al oficio de 24 de agosto de 2023, el oficio de 22 de agosto de 2023, por el cual el señor Jaime Romero Arias, en calidad de ex presidente de la Comisión Especial Electoral de Pichincha del partido Izquierda Democrática, dice: *"por el cual le adjunta en digital el padrón electoral (...) sobre el cual se realizó el proceso electoral interno de Izquierda Democrática en la provincia de Pichincha el 4 de junio del 2022"*, de lo cual, afirma, *"no ha existido objeción alguna o expresión de preocupación respecto de los padrones electorales"*.

Que en relación al párrafo 67.4 de la sentencia expedida en la causa Nro. 103-2023-TCE (cambio de sede del recinto electoral y socialización), mediante oficio de 24 de agosto de 2023, se remitió al director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha la resolución del Consejo Nacional Electoral del partido



Izquierda Democrática, en la cual “[s]e determina como recinto electoral la sede Nacional del Partido Izquierda Democrática, Polonia N30-80 y Vancouver”, documento que se encuentra suscrito por el señor Rolando Laguna Bustos, secretario del Consejo Nacional Electoral de Izquierda Democrática, y cuya firma ha sido reconocida ante el Notario Septuagésimo del cantón Quito.

Indica que dichos documentos “debieron ser analizados y considerados por el Director de la Delegación Provincial de Pichincha Electoral en la resolución N.-CNE-DPP-01-07-09-2023”; y, cuestiona que: “cómo es posible que el juez sustanciador (...) no haya considerado al momento de resolver la negligente actuación del Delegado Provincial y se haya limitado realizar una valoración subjetiva sin sustento probatorio de los documentos que justifican la subsanación”.

Alega que la presente apelación la sustenta también “en consideración que en el recurso horizontal de ampliación y aclaración se realizan afirmaciones sin sustentos probatorios dentro del expediente que acrediten las afirmaciones realizadas por el señor Juez sustanciador (...)”.

En relación al ordinal 20 de la sentencia, pregunta el recurrente: “que (sic) elemento probatorio o constancia procesal existe para determinar que en el proceso democrático del 4 de junio de 2022 se ha irrespetado el derecho de participación de algún militante”.

Respecto del ordinal 21 de la sentencia de instancia, cuestiona el recurrente: “cuales (sic) son las razones jurídicas y fácticas para expresar en la sentencia que el cambio se ha realizado de manera intempestiva y que ha sido comunicada por WHATSAPP cuando en realidad fue ampliamente difundido en todas las páginas de la organización política y formalmente notificado las listas participantes”; y solicita se determine “en que (sic) foja existe constancia procesal de algún reclamo de su militancia o de la listas participantes respecto del cambio de recinto electoral”.

Que el cambio de lugar se realizó “[p]or que la delegación Provincial se niega a prestar las instalaciones y a realizar la veeduría”.



Que en relación al ordinal 22 de la sentencia, pregunta el recurrente: *"con qué tiempo de anticipación se debe remitir el listado de militantes para sufragar en un proceso electoral; a qué destinatarios debió ser remitido el padrón electoral"*.

Que la sentencia de instancia debió solventar la interrogante respecto de si en el Informe Técnico Nro. 003-2023-CNE-DPP-UPAJP se ha considerado la información aportada para subsanar lo dispuesto en la sentencia dentro de la causa 103-2023.

Que por respeto al principio de legalidad, *"NO es posible seguir solicitando documentación que no tiene sustento legal ya que para el registro de la directiva provincial los únicos requisitos que se debe adjuntar a la petición es lo que contempla el segundo inciso del artículo 14 de la codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones"*.

Que la documentación requerida por el artículo 14 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas *"fue adjuntada al oficio 004 del 17 de junio de 2022 mediante el cual se solicitó el registro de la directiva de la Izquierda Democrática"*.

Solicita el recurrente que el Tribunal Contencioso Electoral considere la sentencia dictada en la causa Nro. 175-2022-TCE, que señaló que es deber del Consejo Nacional Electoral velar y garantizar los derechos políticos de elegir y ser elegidos, y que debe primar el cumplimiento del proceso de renovación interna de los órganos de gobierno que han cumplido su periodo, de acuerdo al principio de alternabilidad y garantizar el derecho a la participación política al interior de las organizaciones políticas.

Finalmente solicita al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que acepte el recurso de apelación y se disponga a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, el registro e inscripción de la directiva provincial de Pichincha del partido Izquierda Democrática electa el 04 de junio de 2022, *"según nómina que es*



parte de la solicitud de registro realizada mediante oficio N.- 004 del 17 de junio del 2022”; y agrega que: “al existir graves presunciones de fraude procesal solicito que el expediente se remita a la Fiscalía General del Estado”.

Análisis jurídico del caso

9. Previo a proceder con el análisis jurídico que exige el presente caso, este juzgador no puede dejar de enmarcar su razonamiento, en el principio constitucional, por medio del cual los requisitos exigidos a las organizaciones políticas para la inscripción de sus directivas ante el Consejo Nacional Electoral, la normativa aplicable nos remite a lo dispuesto en el artículo 11, número 3, inciso segundo de la Constitución de la República prescribe, “para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley”. Por su parte, el artículo 25, número 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece, entre las competencias atribuidas legalmente al Consejo Nacional Electoral, aquella relativa a, “Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia”.

10. Con fundamento en esta disposición y por delegación expresa de la ley, el Consejo Nacional Electoral dictó la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas; y el Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

El artículo 14 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, establece como requisitos para el registro de los órganos directivos de las organizaciones políticas, los siguientes:

- a. Convocatoria al proceso electoral interno y su respaldo de socialización a los afiliados o adherentes permanentes de la organización política;
- b. Copia certificada del acta de la asamblea, convención o proceso electoral interno de cada organización política;



- c. Nómina de la directiva electa y conformada por hombres y mujeres de forma paritaria y secuencial haciendo constar: dignidad, nombres y apellidos completos, número de cédula y firma de aceptación al cargo por parte de cada uno de las y los integrantes.

11. Por su parte, a la Delegación Provincial Electoral le corresponde, de manera privativa verificar el cumplimiento de estos requisitos previo a proceder a la inscripción de la directiva de la organización política; resultándole vedado proceder a establecer nuevas condiciones que podrían impedir el ejercicio de un derecho de participación política, derivado directamente del derecho a la autodeterminación y auto regulación de la que gozan las organizaciones políticas, como derivación de su derecho a la libre asociación, en este caso, con fines políticos.

12. Para que exista un correcto procedimiento administrativo, el Director de la Delegación Provincial Electoral, para la emisión de la Resolución Nro. CNE-DPP-01-07-09-2023, debió contar con el documento habilitante exigido en el cuarto inciso del artículo 22 del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro De Directivas que dispone:

“...Para la inscripción y registro de directivas de organizaciones políticas de carácter provincial, cantonal y/o parroquial, las solicitudes se presentarán ante la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral correspondiente. El Director de la delegación, previo informe del responsable de la Unidad de Organizaciones Políticas, dispondrá el registro de la directiva, en caso de ser procedente. La Resolución adoptada por el Director de la Delegación Provincial deberá ser comunicada a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas en el plazo máximo de 24 horas...” (Énfasis suplido.)

Evidentemente, la norma exige ese informe y no otro, porque es necesario un nivel de certeza técnica, que debe garantizar la unidad especializada.



- 13.**Mediante sentencia dictada dentro de la Causa No. 175-2022-TCE este órgano de administración de justicia dispuso al señor director provincial electoral emita la resolución correspondiente; entendiendo por ello, que el hoy recurrente cuente con la oportunidad de subsanar cualquier omisión en la que hubiere incurrido al momento de solicitar la inscripción de la directiva provincial del Partido Izquierda Democrática, sin más análisis que lo concerniente al cumplimiento de los requisitos expuestos en el citado artículo 14 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.
- 14.**De la revisión del expediente, este Tribunal observa que la negativa de inscripción de la directiva cuya inscripción se requiere por parte interesada, se fundamenta, entre otros aspectos, en lo relativo a no haber contado con acompañamiento técnico ni veeduría por parte del Consejo Nacional Electoral, lo que constituye un acto imputable directamente al organismo desconcentrado de la administración electoral; en tanto, al haber recibido su requerimiento expreso, por parte de personeros de la organización política, se generó la obligación del Consejo Nacional Electoral de prestar el servicio requerido.
- 15.**La no presencia del Consejo Nacional Electoral durante el proceso electoral interno de Izquierda Democrática no puede justificarse con el también probado cambio de sede puesto que las elecciones internas fueron desarrolladas en el mismo cantón, y en virtud de la negativa de la Delegación Provincial Electoral de contribuir con facilitar sus instalaciones. En este sentido, este Tribunal no observa violación de los derechos de participación de las y los militantes de la organización política, además de haberse demostrado una masiva concurrencia durante el día de los comicios.
- 16.**En definitiva, los errores en que ha incurrido la Delegación Provincial Electoral no pueden constituir argumento válido para impedir el pleno ejercicio de los derechos de participación; algún razonamiento en contrario, implicaría que la propia administración electoral genere trabas para que la organización política pueda cumplir con los requisitos legales y reglamentarios para la inscripción de



su directiva, produciendo un agravio a los derechos de participación de la militancia así como de la dirigencia.

17. La actuación del Director Provincial del Consejo Nacional Electoral, ha producido efectos perjudiciales para la participación política de la Izquierda Democrática, por causas que son imputables a la propia administración electoral y que constituyen una carga injusta para el administrado; situación que debe observarse a la luz de lo prescrito en el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, por medio del cual; en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones.

Por las consideraciones expuestas, en este voto salvado, considero que se debe:

PRIMERO: Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el señor José Ignacio Bungacho Lamar; y, en consecuencia, revocar la sentencia subida en grado.

SEGUNDO: Disponer al Director Provincial Electoral de Pichincha proceda a inscribir la directiva, conforme lo ha requerido el recurrente.

TERCERO: Notificar :

- Al recurrente, José Ignacio Bungacho Lamar en:
 - Correo electrónico: jose.ignacio.bungacho@hotmail.com
 - Casilla contencioso electoral **Nro. 039**
- Al abogado Edmo Muñoz Barrezueta, director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, en:



- Correos electrónicos: edmomunoz@cne.gob.ec
fabianharo@cne.gob.ec

CUARTO: Publicar el contenido del presente voto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.” F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez JUEZ (VOTO SALVADO)

Certifico.- Quito, D.M. 22 noviembre de 2023.

Ab. Gabriel Andrade

SECRETARIO GENERAL SUBROGANTE



